



Radicación: 500014003006 2007 00032 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Gloria Liliana Ditterich
Demandado: Edgar Ladino Ardila

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Efectuando control de legalidad, se advierte que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado al interior del presente proceso, en consecuencia, se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

Así las cosas, se procederá a programar audiencia de remate, para lo cual el despacho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 del Código General del Proceso y las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone

1.- Fijar como fecha para que tenga la diligencia de remate sobre el 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-22207**, que se encuentra embargado secuestrado y avaluado, en el presente proceso, de propiedad de Edgar Ladino Ardila, la cual se realizara a la hora de las **8:00 AM del día 24 de junio de 2022**.

2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial del inmueble, la suma de \$30.795.000^{oo}.

3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de **AVISOS** del micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/86005365/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/eb4a0e1e-d33d-48eb-b71c-95a5eed10373>

4.- El link para acceder a la diligencia de remate es

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_MzQ0MjE3NmMtODFiZi00MTI0LWI1YjktZDEyMzgxM2VjYmQ3%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%221c7e7b8c-554e-4a31-982e-7e9b878e9e72%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.



Por Secretaría incorpórese la diligencia en el micrositio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: “Cronograma de Audiencias”), para consulta y acceso de los interesados.

5. PUBLÍQUESE AVISO en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección “Avisos” en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/97904390/2007-00032+AVISO+REMATE1.pdf/70024b70-982e-45eb-9db6-0c410de8ef56>

6. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo *cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico *cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*, solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “*un sobre cerrado*” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12d8dd0c6dde7eab14e056f88e565a86d00e2c2a772e67ae04c28ebae38886b**

Documento generado en 16/05/2022 12:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003001 2009 00325 00

Demandante: AECSA (Actual Cesionario)

Demandado: Giovanni Castro Mojica

La apoderada actora solicitó la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- En atención a lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, hágase entrega a la entidad ejecutante Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA (Actual Cesionario), de los dineros consignados para este proceso, y de los que en el futuro se llegaren a consignar, hasta completar el monto de las liquidaciones de crédito y costas, que se encuentren aprobadas, siempre y cuando no se encuentre cautelado el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72b83e1e9d3e4615e2c9b0ef7e6dd0d4c3ae7576e2d8a62969ff1949a8455c2**

Documento generado en 16/05/2022 10:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003001 2009 00977 00

Demandante: AECSA (Actual Cesionario)

Demandado: Ángel Jaiden Pérez Clavijo

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1-. Decretar el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo de placa **CDT-965** matriculada en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, denunciado como de propiedad del ejecutado. Oficiese.

2-. Negar la solicitud de actualización del oficio No. 0254, teniendo en cuenta que obra constancia de entrega del mismo, para el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b671c5a8536b6ba323456aa0bbde20746b95d78332d569b7bfc496555d136392**

Documento generado en 16/05/2022 10:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2012 00010 00

Demandante: Cofrem

Demandado: Nelsy Yinet González Rodríguez

Fue allegada al legajo actualización de la liquidación de crédito previamente aprobada mediante proveído adiado 30 de abril de 2014 (folio 23 C1).

Por lo anterior, se resuelve:

Estese a lo resuelto en autos del **6 de junio de 2018, 11 de septiembre de 2018 y 18 de noviembre de 2020.**

Sin embargo, se tendrá en cuenta la liquidación presentada para efectos de interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d83dd0dfcea8d896b25babc0b29467f91b532b509c03aab3bb3178a0790838**

Documento generado en 16/05/2022 07:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2012 00985 00

Demandante: Cofrem

Demandado: Raúl Fernando García Rey

Fue allegada al legajo actualización de la liquidación de crédito previamente aprobada mediante proveído adiado 31 de octubre de 2014 (folio 27 C1).

Por lo anterior, se resuelve:

Estese a lo resuelto en autos del **19 de junio de 2018** y **18 de noviembre de 2020**.

Sin embargo, se tendrá en cuenta la liquidación presentada para efectos de interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854b46f990027f5eba7869dce71fa32fe5e60ea2d2cac994b6b99da8d689590b**

Documento generado en 16/05/2022 07:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2013 00724 00

Demandante: Banco AV Villas

Demandado: Luz Dary Velásquez Arenas

Obra en el expediente renuncia al poder por parte del Dr. Sergio Nicolás Sierra Monroy, quien no se ha reconocido en el proceso, junto con poder conferido mediante mensaje de datos por la Representante Legal de la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S. quien actúa como apoderada especial de la entidad ejecutante a la Dra. Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo.

En consecuencia, se **resuelve:**

1- El despacho se abstiene de pronunciarse sobre la renuncia presentada por el Dr. Sergio Nicolás Sierra Monroy, teniendo en cuenta que no se ha reconocido dentro del proceso.

2.- Se reconoce personería a la **Dra. Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo**, para actuar como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido por la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S. quien a su vez actúa como apoderada especial de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347db0ecf5d76ea0f8ef223f0e3fb4ce440aceefbdb5de667b71f9de51a5eff4**

Documento generado en 16/05/2022 07:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2015 00673 00

Demandante: Finanzauto Factoring S.A.

Demandado: Gabriel Ricardo Betancourt H

Obra en el expediente solicitud de devolución de dineros elevada por la señora Diana Vásquez.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Se ordena la devolución de los dineros consignados por valor de \$ 8.676.000,00 a favor de la señora Diana Lucía Vásquez Jiménez, constituidos bajo el número de título 445010000592444.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af4c387b30bfd04634141d3db786b3c04ef8a453ac27184f03eaaaaaf893f8a**

Documento generado en 16/05/2022 03:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2015 00673 00

Demandante: Finanzauto Factoring S.A.

Demandado: Gabriel Ricardo Betancourt H

El señor Santiago Matiz Contreras en calidad de adjudicatario del vehículo rematado, presentó el 26 de abril de 2022 memorial con soportes de pago del excedente del valor del remate y la suma equivalente al 5% del precio del remate, con destino al Consejo Superior de la Judicatura ante el Banco Agrario de Colombia, pero informó que no pudo realizar el pago correspondiente al 1% a favor de la DIAN porque de acuerdo con sus averiguaciones dicho valor corresponde a la retención en la fuente y lo debe liquidar el organismo de tránsito al momento de radicar la inscripción del remate, por lo que solicitó aprobar el remate y emitir los oficios correspondientes para hacer el respectivo pago, o informarle la cuenta para realizar dicho pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería el caso entrar a aprobar o improbar el remate efectuado, pero observa el despacho que dentro del término concedido al adjudicatario para acreditar los pagos ordenados en la diligencia de remate, el mismo informó sobre el cumplimiento de la consignación del saldo del precio y del 5% en favor del Consejo Superior de la Judicatura, manifestando las razones para no acatar el pago del 1% referente al impuesto de remate a favor de la DIAN, por lo que de conformidad con el inciso quinto del artículo 118 del Código General del Proceso, se entenderá suspendido el término de que trata el artículo 453 ibídem, desde el día que el interesado allegó la solicitud y se le ordenará que en los días restantes para finalizar el plazo concedido, allegue el respectivo pago del impuesto de remate, so pena de improbar el mismo.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Tener por suspendido el término con que cuenta el rematante para presentar el recibo de pago del impuesto de remate desde el 26 de abril de 2022 y por tanto se ordena que, dentro de los tres días restantes, el adjudicatario allegue el comprobante de la consignación correspondiente al 1% a favor de la DIAN, so pena de improbar el remate e imponer la respectiva multa. Para lo anterior, deberá diligenciar el formulario que la DIAN dispone para tal fin y acercarse a la entidad bancaria correspondiente a efectuar el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fff74aa4854dd0255b2c5e76a11affec4149ea59c5867fe80ef4e235d86dd59**

Documento generado en 16/05/2022 03:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014023006 2015 00718 00

Demandante: Cofrem

Demandado: Marco Lino Ruiz Muzuca

Fue allegada al legajo actualización de la liquidación de crédito previamente aprobada mediante proveído adiado 23 de agosto de 2016 (folio 29 C1).

Por lo anterior, se resuelve:

Estese a lo resuelto en autos del **8 de mayo de 2018 y 18 de noviembre de 2020**.

Sin embargo, se tendrá en cuenta la liquidación presentada para efectos de interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbce0c14eea0b2b24f74e7967625964935bc981a85a31ffbfdfc1f2339984b59**

Documento generado en 16/05/2022 07:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00438 00

Demandante: Diana Marcela Russy Roa (Actual Cesionaria)

Demandado: Eulalia Acosta Vargas

Del avalúo presentado por la apoderada de la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf5704f83fbc61743ab3c8524c5bb8a7b2c5edfa43690623611dc5550f27eba**

Documento generado en 16/05/2022 10:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Incidente de Nulidad

Radicación: 500014003006 2017 00438 00

Demandante: Diana Marcela Russy Roa (Actual Cesionaria)

Demandado: Eulalia Acosta Vargas

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio en providencia del 3 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto calendaro 23 de febrero del 2021 que resolvió rechazar de plano el incidente de nulidad.

En consecuencia, se continuará el trámite del proceso, para lo cual, en auto separado se correrá traslado del avalúo presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aced3839a24d707cc5451d7ecae4a303376b92988a9412fde4d5481b7a617f1**

Documento generado en 16/05/2022 10:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00453 00

Demandante: Cofrem

Demandado: Camilo Andrés Rojas Restrepo

Fue allegada al legajo actualización de la liquidación de crédito previamente aprobada mediante proveído adiado 15 de diciembre de 2017 (folio 44 C1).

Por lo anterior, se resuelve:

Estese a lo resuelto en auto del **1 de junio de 2020**.

Sin embargo, se tendrá en cuenta la liquidación presentada para efectos de interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73c1d24cec66fec745d851e6737ae5b8f56801cb5c8b503b692fb6aeaeca78e**

Documento generado en 16/05/2022 07:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Prendario

Radicación: 500014003006 2017 00619 00

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Herson Felipe Durán Duarte

Conforme a la solicitud presentada por la apoderada actora, se **ordena reelaborar** el **Despacho Comisorio No. 0242** del 1° de diciembre de 2017 dirigido al Inspector de Tránsito Municipal – Reparto, para que realice la aprehensión y el secuestro del vehículo de placas **INS-877**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1df793e4781d37131e6a3befbf94c939067e1af8f548cacebda35a91f2d331**

Documento generado en 16/05/2022 10:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 01190 00

Demandante: Cofrem

Demandado: María Isabel González y otro

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía seguido por **Caja de Compensación Familiar Regional del Meta – COFREM** contra **María Isabel González Bogotá y Juan Carlos Moreno Rojas**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **13 de febrero de 2018**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **María Isabel González Bogotá** de manera personal en diligencia realizada el 19 de febrero de 2018 y **Juan Carlos Moreno Rojas** por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., la cual se entendió realizada al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso (14 de septiembre de 2020) en la dirección que fue previamente informada al despacho, los ejecutados no contestaron la demanda, ni formularon excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que los ejecutados guardaron silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.



3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$37.500.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00e92479e7ac0b0260fc749e8a1b0aa34cb4e4dc7d209704df40366f4b18a099

Documento generado en 16/05/2022 07:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2018 00254 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Nuevo Bosques
Demandante: Nasly Andrey Baquero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

I- OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición contra el auto del 14 de febrero de 2022, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Sustenta la recurrente, que en auto que modifco la liquidación al crédito presentada, diferencias entre los valores solicitados y los que fueron reconocidos por el despacho; en igual sentido considera que el hecho de no tener en cuenta los conceptos relacionados a gastos de cobranza y cobros prejudicados va en contravía de lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 y en el artículo 1629 del Código Civil, disposiciones que regulan sobre la obligación del ejecutado a cancelar los gastos relacionados a las actividades previas al inicio del proceso ejecutivo.

En igual sentido, en el escrito de reposición precisa la profesional del derecho que el despacho omitió hacer pronunciamiento sobre el cargo denominado “*OTROS CONCEPTOS-EXTRAS- (por la reparación del tubo de aguas lluvias)*”.

Y sea esta la razón por la cual considera que el despacho está incurriendo en un exceso de ritualidad manifiesta, máxime cuando la certificación allegada presenta de forma clara y detallada la obligación a cargo de la ejecutada, y por esta razón considera que dicha certificación reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y por esta razón por la cual considera que el despacho no debió modificar la obligación presentada, solicitando se reponga la decisión atacada.

II- CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso formulado, considera el despacho, indicar que, conforme lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación al crédito deberá ser presentada de acuerdo al mandamiento de pago proferido.



Así las cosas, y de la revisión a la orden de apremio proferida por el pasado 17 de abril de 2018, este despacho libro mandamiento de pago en contra de Andrey Baquero Baquero, por los conceptos:

1. \$66.100^{oo}, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2016, junto con los intereses moratorios causados a partir del día primero al mes siguiente a su causación y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
 - 2.- \$960.000^{oo}, por concepto de 8 cuotas de administración ordinarias, correspondientes a los meses de agosto de 2016 a marzo de 2017, cada una a razón de \$120.000^{oo}, junto con los intereses moratorios causados a partir del primero al mes siguiente a su causación y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
 - 3.- \$1.430.000^{oo}, por concepto de 11 cuotas de administración ordinarias, correspondientes a los meses de abril de 2017 a febrero de 2018, cada una a razón de \$130.000^{oo}, junto con los intereses moratorios causados a partir del primero al mes siguiente a su causación y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
 - 4.- \$120.000^{oo}, por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea de marzo de 2017.
 - 5.- \$621.000^{oo}, por concepto de ocupación área parqueadero del mes de agosto de 2017, junto con los intereses moratorios causados a partir del primero al mes siguiente a su causación y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
 - 6.- \$500.000^{oo}, por concepto de sanción por daño en bien de la copropiedad del mes de mayo de 2017, junto con los intereses moratorios causados a partir del primero al mes siguiente a su causación y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por las cuotas de administración que se causen en el curso del proceso, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, junto con sus respectivos intereses de mora.”*

Nótese que en la orden de apremio no dispuso el pago por otras expensas diferentes a las allí relacionada, decisión está contra la cual no fue formulado dentro del término de ejecutoria reparto alguno por la apoderada de la parte ejecutante.

Por tanto y conforme a las facultades otorgadas al director del proceso, se cuenta con la de decidir si aprueba o modifica las liquidaciones presentadas, siguiendo para ello las disposiciones que regulan sobre la materia, sobre este aspecto el Consejo de Estado¹ preciso:

¹ Expediente 11001-03-15-000-2008-00720-01



*“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo.**”*

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben.”

-subrayo y negrilla fuera del texto-

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Con fundamento en la norma citada, es estable a plenitud que efectivamente existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, tal como se establece en la certificación expedida por el representante legal de la entidad ejecutante y sería procedente acceder al pedimento elevado, que se relaciona como cobro pre jurídico y gastos de cobranza por la suma de \$3.146.467^{oo}.

Más sin embargo y atendiendo lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que determina.

*“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el **cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses,** sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder*



debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior... ”.

-negrilla y subrayado por el despacho-

Con base en los normativos citados, se determina con claridad, que únicamente podrán las propiedades horizontales, ejecutar civilmente las obligaciones derivadas de **expensas ordinarias, extraordinarias o multas**, sin que en ningún momento se autorice el cobro de cualquier otra pretensión diferente a las enunciadas en anterioridad.

De acuerdo a lo anterior y descendiendo al caso objeto de controversia, se tiene que se presente el pago de gastos enunciados como cobro pre jurídico y gastos de cobranza, conceptos estos que no se encuentran contemplados su ejecución en la ley especial que regula el régimen de propiedad horizontal.

Por esas razones y, especialmente, por las expuestas en la providencia objeto de censura no se repone el auto atacado que modifico la liquidación al crédito.

Ahora y atendiendo la facultad otorgada en el artículo 286 del Código General del Proceso, observa el despacho la necesidad de aclarar la liquidación del crédito aprobada por el despacho en auto del 14 de febrero de 2022, en razón a que en ella se incurrió en un yerro de digitación y no fue incluido la suma correspondiente a los intereses moratorios reclamados al interior de la presente ejecución.

En consecuencia y para todos los efectos procesales, se habrá de entender que la liquidación del crédito quedará conformada por los siguientes ítems:

Concepto	Valor
Cuotas Administración 01/06/2016 al 30/08/2021	\$8.326.100
Intereses Moratorios 01/07/2016 al 30/08/2021	\$3.807.427
Otros Conceptos –Sanciones-	\$820.000
Otros Conceptos –Parqueadero	\$649.000
Otros Conceptos – Extras -	\$375.000
Total	\$13.977.527

En consecuencia, se modifica y aprueba la modificación al crédito efectuada por el despacho, en la suma de **\$13.977.527⁰⁰**, suma que incluye las cuotas de administración



causadas desde el 1 de junio de 2016 al 30 de agosto de 2021 e moratorios liquidados causados hasta el mes de junio de 2021, junto con los conceptos de sanciones, parqueadero y extras.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO-. No reponer el auto atacado de fecha 14 de febrero de 2022, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO-. MODIFICAR Y APROBAR la En consecuencia, se modifica y aprueba la modificación al crédito efectuada, en la suma de **\$13.977.527⁰⁰**, suma que incluye las cuotas de administración causadas desde el 1 de junio de 2016 al 30 de agosto de 2021 e moratorios liquidados causados hasta el mes de junio de 2021, junto con los conceptos de sanciones, parqueadero y extras.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b619f8c0bf41e0a3ce9265e7167daaa1d873b88172ee9043547c14120f63997**

Documento generado en 16/05/2022 07:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00281 00

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandado: Ernesto González Leguizamo

Fue allegada al legajo liquidación de crédito por el extremo ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por la apoderada ejecutante en la suma total de **\$58.131.527.98**, liquidados hasta el 18 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e5a7843531b2eed5ac9bba29d5b4db6a92d56cb57713f6ace7d19b6c65799c**

Documento generado en 16/05/2022 07:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00618 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Alirio Vanegas González

Obra en el expediente poder otorgado a la Dra. Ángela Patricia León Díaz y solicitud de seguir adelante con la ejecución, presentada por ésta y por el anterior apoderado previamente a su renuncia.

En consecuencia, se **resuelve:**

1- Previo a resolver sobre el reconocimiento de personería, se requiere a la parte actora para que allegue el poder en debida forma, esto es, con la respectiva presentación personal conforme establece el artículo 74 del Código General del Proceso, o como mensaje de datos como prevé el Decreto 806 de 2020.

2.- Frente a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, presentada por el anterior apoderado previo a su renuncia, no se accede a la misma por cuanto el curador designado Steven Lancheros no tomó posesión del cargo, ni manifestó su imposibilidad para aceptar el mismo. En consecuencia, y con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se le releva y en su reemplazo se nombra al profesional del derecho **Fabio Serrano Leyva**, como curador ad litem del ejecutado **Alirio Vanegas González**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado **Fabio Serrano Leyva**, se enviará la comunicación al correo electrónico: fabioserrano@msn.com celular: 324 666 2793 o dirección Calle 14B No. 18E – 36 Barrio Cantarrana IV, en Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39661bbd48527dbbcd51da7e22e9117fb8c99a4d44d9d0ad97d72c240cbac05**

Documento generado en 16/05/2022 07:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2018 00680 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Conjunto Residencial Hacienda Rosablanca
Demandante. Anyul Solanyi Vivias.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

I- OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición contra el auto del 14 de febrero de 2022, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Sustenta la recurrente, que en auto que modifico la liquidación al crédito, no tiene en cuenta la disposición del artículo 29 de la Ley 675 de 2001, relacionada con la obligación de los propietarios de bienes ubicados en edificios o conjuntos en asumir el pago de las expensas requeridas para la prestación de servicios comunes esenciales y por esta razón se incluyó el cobro de denominado gastos de cobranza, rublo contemplado en el artículo 1629 del Código Civil, el cual establece que los gastos que se generen están a cargo del deudor.

Por lo anterior considera que la decisión atacada por este medio de impugnación es desacertada y contraria a derecho, toda vez que desconoce las disposiciones establecidas en la norma especial que regula la ejecución de estas obligaciones, con lo que se configura un exceso de ritual manifiesto por parte del despacho, al imponer procedimientos no aplicables al presente caso, y por esta razón solicita la revocatoria del auto atacado y se proceda con la aprobación del crédito presentado.

II- CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso formulado, considera el despacho, indicar que, conforme lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación al crédito deberá ser presentada de acuerdo al mandamiento de pago proferido.

Así las cosas, y de la revisión a la orden de apremio proferida por el 22 de agosto de 2018, este despacho libro mandamiento de pago en contra de Anyul Solanyi Vivas Martínez, por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas a partir del mes de septiembre de 2015 y las que en lo sucesivo se causen al interior del proceso, hasta que se cumpla con el pago total de las mismas.



Nótese que en la orden de apremio no dispuso el pago por otras expensas diferentes a las allí relacionada, decisión está contra la cual no fue formulado dentro del término de ejecutoria reparto alguno por la apoderada de la parte ejecutante.

Por tanto y conforme a las facultades otorgadas al director del proceso, se cuenta con la de decidir si aprueba o modifica las liquidaciones presentadas, siguiendo para ello las disposiciones que regulan sobre la materia, sobre este aspecto el Consejo de Estado¹ preciso:

*“(...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo.***

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben.”

-subrayo y negrilla fuera del texto-

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Con fundamento en la norma citada, es estable a plenitud que efectivamente existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, tal como se establece en la certificación expedida por el representante legal de la entidad ejecutante y sería procedente acceder al pedimento elevado, que se relaciona como cobro pre jurídico y gastos de cobranza por la suma de \$3.146.467^o.

Más sin embargo y atendiendo lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que determina.

¹ Expediente 11001-03-15-000-2008-00720-01



“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...”

-negrilla y subrayado por el despacho-

Con base en los normativos citados, se determina con claridad, que únicamente podrán las propiedades horizontales, ejecutar civilmente las obligaciones derivadas de **expensas ordinarias, extraordinarias o multas**, sin que en ningún momento se autorice el cobro de cualquier otra pretensión diferente a las enunciadas en anterioridad.

De acuerdo a lo anterior y descendiendo al caso objeto de controversia, se tiene que se presente el pago de gastos enunciados como cobro sanciones, certificados y gastos de cobranza no se encuentran contemplada su ejecución en la ley especial que regula el régimen de propiedad horizontal.

Por esas razones y, especialmente, por las expuestas en la providencia objeto de censura no se repone el auto atacado que modifico la liquidación al crédito.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO- No reponer el auto atacado de fecha 14 de febrero de 2022, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828e5d155ee28ad5496afd3733ffc6fee396aeb218513d0689bc69ea6414de3b**

Documento generado en 16/05/2022 07:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2018 00782 00

Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.

Demandado: Paola Carine Castro

Obra en el legajo poder conferido por la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S. quien actúa como apoderada especial de la entidad demandante, al Dr. Sergio Nicolas Sierra Monroy, en respuesta al requerimiento efectuado el 7 de marzo de 2022, renuncia al poder por parte de la Dra. Mónica Alexandra Cifuentes Cruz, solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora por los dos pagarés base de recaudo, poder conferido por la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S. a Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo, junto con renuncia al poder por parte del Dr. Sergio Nicolas Sierra Monroy y solicitud de ésta última de reconocerle personería y pronunciarse frente a la solicitud de terminación.

En consecuencia, se **resuelve:**

- 1.- Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., se **acepta la renuncia presentada por la Mónica Alexandra Cifuentes Cruz**, como apoderada de la entidad ejecutante.
- 2.- El despacho **se abstiene de pronunciarse** frente al reconocimiento de personería del Dr. Sergio Nicolas Sierra Monroy, teniendo en cuenta que obra poder y renuncia al mismo, dentro del expediente.
- 3.- Se **reconoce personería a la Dra. Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo** para actuar, en la forma y términos del poder conferido por la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S. quien a su vez actúa como apoderada especial de la entidad ejecutante.
- 4.- Previo a pronunciarse sobre la solicitud de terminación, el despacho **requiere a la parte actora para que aclare** la misma, teniendo en cuenta que obra en el proceso memorial mediante el cual se informó el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 5471410043494080 pero en la solicitud de terminación se menciona que ambas obligaciones terminan por pago de las cuotas en mora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ed3f74df4a419efb02c56b5a69cae432495158dcb76efc32b097376d6ea34b**

Documento generado en 16/05/2022 10:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo – R.C.E.

Radicación: 500014003006 2018 00826 00

Demandante: Ángel William Apache Pardo

Demandado: Óscar Jaime Gutiérrez Escobar

La apoderada actora solicitó fijar nueva fecha para realizar la audiencia programada para el día 19 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m. y adjuntó auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Concordia – Meta en el que se fijó previamente audiencia para la misma fecha.

Por lo anterior, se **resuelve:**

Acceder a la solicitud elevada por la apoderada del demandante; en consecuencia, se reprograma la audiencia señalada en auto del 25 de abril de 2022 y se convoca a las partes para que comparezcan a la hora de las **9:00 AM del día 24 de mayo de 2022**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan el artículo 392 Ibídem, a la cual deberán comparecer las partes.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a fecha señalada remitan a través al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados), así como los de los testigos, so pena de tener por desistidos estos últimos. En cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara por los medios tecnológicos disponibles, tal como se encuentra previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaria, dese cumplimiento al inciso segundo de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2c85dd1508d68398f8672259fbfb1ee6a145480e29e7dfddda0690021c0206**

Documento generado en 16/05/2022 10:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 01138 00

Demandante: Confiar Cooperativa Financiera

Demandado: Maritza Cristina Cano y otro

Previo a requerir nuevamente al pagador y/o Tesorero de la sociedad PÉREZ DE ONOFRE ELIZABETH VIDRIO LLANO MARQUETER, se **requiere a la parte actora** para que acredite el trámite dado al **Oficio No. 1379** del 20 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff0a565295a23a83f04f0787159a46dcca8d9de5385eef18e578860ca1bde91**

Documento generado en 16/05/2022 10:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00125 00

Demandante: Jenny Fernanda Cristancho Castro

Demandado: Milton Javier Conde Rodríguez

Se reconoce personería al **Dr. Rafael Alberto García Nocua** como apoderado de la ejecutante, en la forma y términos de la sustitución de poder efectuada por el Dr. Juan Camilo García Silva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d813378c0e53239c9014dfd6c5e4fe109275d41b4aa42d16f02e01245d4d5e11**

Documento generado en 16/05/2022 10:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 500014003006 2019 00301 00
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Ever Julio Vega Rincón

Para los fines previstos en el **artículo 40** del Código General del Proceso, **agreguese a los autos el Despacho Comisorio No. 010** del 27 de enero de 2020 procedente de la Inspección De Policía No. 08 del Barrio Porfia, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb998a02df6be0990b7779429446bb7fc5a6f25747ae06667db960e308e59855**

Documento generado en 16/05/2022 07:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2019 00447 00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Álvaro Giovanni Parra Arévalo

La apoderada actora allegó notificación enviada a un correo electrónico y solicitó seguir adelante con la ejecución.

Dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- No se tiene en cuenta la notificación allegada por la parte actora, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues en la demanda se manifestó bajo la gravedad de juramento que se desconocía el correo del ejecutado y no se allegó información posterior sobre la forma en que se obtuvo, ni las correspondientes evidencias.

2.- Se requiere a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma al ejecutado, conforme previenen los artículos 291 y siguientes del C.G.P. o como establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; lo anterior, deberá efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilicense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5061bd00f48e54f5b098dffade3100c35949dde4d0a058b8279ca74d9332b5b**

Documento generado en 16/05/2022 10:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00597 00

Demandante: Mauricio Querubín Ariza

Demandado: Diego Javier Sandoval Castillo y otra

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1-. Teniendo en cuenta que lo solicitado es procedente, se ordena el **embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres** de propiedad y en posesión de los ejecutados **Diego Javier Sandoval Castillo y Janeth Piñeros** excepto vehículos automotores y establecimientos de comercio, ubicados en la **Manzana 68 casa 7 Barrio Betty Camacho de Villavicencio – Meta**, conforme lo establece el numeral 30 del artículo 593 en concordancia con el artículo 595 ibídem.

Para la práctica de la diligencia **se comisiona al Señor Alcalde Municipal de Villavicencio (Meta)** o a quien subcomisione para tal efecto, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, con facultad para comunicarle al secuestre su designación y para allanar en caso de ser necesario. Se limita la medida a la suma de **\$2.800.000.00**.

Se designa como **Secuestre a C.I. Serviexpress Mayor Ltda.** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Se fijan como honorarios provisionales la suma de **\$250.00000** (artículo 48, en concordancia con el Núm. 80 del artículo 595 ibídem).

Es de advertir al comisionado, que no es admisible desatender la presente orden, en razón a lo previsto en la ley 2030 de 2020 por la cual modificó el artículo 38 de la ley 1564, igualmente los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb9ebf6c5cda60c92ab60c5ad891a5a538be32f49f55af76925287c19420a56**

Documento generado en 16/05/2022 02:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2019 00759 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Aracely Micán Umaña

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por la endosataria en procuración de la entidad ejecutante, solicitud de terminación presentada por la ejecutada y solicitud de corrección del auto por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito. Atendiendo tales peticiones y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Hipotecario** de **Bancolombia S.A.** contra **Aracely Micán Umaña**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud de corrección de auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b848cf924f08f66f598181225af9542732127b60d7fbe8ffde093729bd1621**

Documento generado en 16/05/2022 10:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00928 00

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Fernando Alfonso Rojas Rincón

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía seguido por **Banco de Occidente** contra **Fernando Alfonso Rojas Rincón**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **19 de noviembre de 2019**, en la forma solicitada, providencia que fue corregida por auto del **18 de noviembre de 2020**.

Notificada la parte demandada **Fernando Alfonso Rojas Rincón** por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje (6 de diciembre de 2021) y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación en la dirección electrónica que fue previamente informada al despacho, término durante el cual el ejecutado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.



3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$3.400.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a3373569c4ffc076cc2af6950261c84d26d2a06e8bb522d492a75c47d09cc2**

Documento generado en 16/05/2022 07:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2020 00286 00

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Leandra Diorleny Tuberquia Garzón

Fue allegada al legajo liquidación de crédito por el extremo ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada y solicitud de corrección del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, se **resuelve**:

1.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por la apoderada ejecutante en la suma total de **\$94.701.789.33**, liquidados hasta el 23 de marzo de 2022.

2.- Corregir el número de folio de matrícula inmobiliaria consignado en el auto calendado 7 de marzo de 2022, el cual es **No.230-188923** y no 230-23076 como erróneamente se consignó. En todo lo demás la providencia se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc63960126e45e05541d570149d65e46691dc43576cbb7eb60fe4e3969e31a7d**

Documento generado en 16/05/2022 10:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00288 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Darío Fuentes Rojas

Obra en el proceso poder conferido por la entidad ejecutante a la Dra. Ángela Patricia León Díaz, sin presentación personal o mensaje de datos, junto con solicitud y reiteración de seguir adelante con la ejecución; además fue allegada la notificación efectuada por el anterior apoderado antes de presentar su renuncia, sin que se le haya dado trámite.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **menor** cuantía seguido por **Banco de Bogotá S.A.** contra **Darío Fuentes Rojas**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **29 de septiembre de 2020**, en la forma solicitada.

Notificada la parte ejecutada **Darío Fuentes Rojas** por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., la cual se entendió realizada al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso (11 de mayo de 2021) en la dirección que fue previamente informada al despacho, el ejecutado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que



posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$5.600.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

Previo a resolver sobre el reconocimiento de personería, **se requiere** a la parte actora para que allegue el poder en debida forma, esto es, con la respectiva presentación personal conforme establece el artículo 74 del Código General del Proceso, o como mensaje de datos como prevé el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8969a75187f32257335d3fba77276e60cc5496cba0dce7e4ab7f66bf89ef47ba**

Documento generado en 16/05/2022 07:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00642 00

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: José Ángel Fuentes Rodríguez

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por el apoderado judicial de la entidad ejecutante con facultad para **RECIBIR**. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Banco Finandina S.A.** contra **José Ángel Fuentes Rodríguez**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cd3491988b938958245b2630f2d591c1e1b636740089027c5d57d5eaa1bdb6**

Documento generado en 16/05/2022 07:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00697 00

Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.

Demandado: Hernando Rubio Herrera

Previo a pronunciarse el despacho sobre las solicitudes obrantes en el cuaderno de medidas cautelares, el apoderado actor deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e621d2c3ce0aa41fa2983dac17d45d2db2ad7082f304a5282fcdaaf68dadd040**

Documento generado en 16/05/2022 10:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00139 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Arialdo Aguilera
Demandado: Vicente Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial del ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Arialdo Aguilera Piñeros**, contra **Vicente Rodríguez Niño**, por **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Como la presente demandada fue presentada en forma digital, no se ordena desglose de los documentos base de recaudo.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6af6d1ecadd00e46755c31a2bf4a09da1c357c475d93b9171924791e02ae45f**

Documento generado en 16/05/2022 07:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00386 00

Demandante: David Ricardo Cano Rojas

Demandado: Luis Henry Ortiz y otros

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por la apoderada judicial del ejecutante con facultad para **RECIBIR**. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461** del **Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **David Ricardo Cano Rojas** contra **Luis Henry Ortiz, Juan Carlos Pinzón, Sandra Liliana Martínez, Tanya Cortés, Beatriz Hinojosa, Patricia Saray, Honora Yamile Jiménez y Solery Riveros** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a71c29496d958ab827c1001660beb8206c0f70cdf4688a4f912b76a4c503de4**

Documento generado en 16/05/2022 10:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00458 00
Clase de Proceso: Aprehensión
Demandante: Confirmeza
Demandado: Alcizar Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la manifestación hecha por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, donde informa sobre la aprehensión del vehículo de placa FJT-528 el cual fue dejado a disposición por parte de miembros de la Policía Nacional en el parqueadero Captucol, así las cosas y teniendo en cuenta que se ha cumplido el objeto del presente solicitud y conforme lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso por la aprehensión del vehículo, en consecuencia, se RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **Confirmeza SAS** en contra de **Alcizar Rodríguez Granados**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **FJT-528**, para tal efecto líbrese las comunicaciones respectivas.

En igual sentido, comuníquese al Parqueadero Captucol de Villavicencio, que el citado rodante deberá ser entregado a la entidad demandante Confirmeza SAS o a quien se autorice para tal evento.

Así mismo, comuníquese a la demandante, para que realice los trámites pertinentes a efectos de reciba el citado rodante.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada o a quien se autorice para tal efecto.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4b61f72085fcfe12e17d26edae4c6bd44001e6789c0c209a8488af2f3e8db4**

Documento generado en 16/05/2022 07:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00474 00
Clase de Proceso: Aprehensión
Demandante: RCI Colombia
Demandado: Zoraida Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso por PAGO PARCIAL, en consecuencia, se RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial** en contra de **Zoraida Rodríguez Castillo**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **INX-869**, para tal efecto líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Como quiera que la presente demandada fue presentada en forma digital, no se ordena desglose.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b171b0609b91936d2cb2ec4f06a7b29dc8cb79dfe1acd834d987af49c13f08f**

Documento generado en 16/05/2022 07:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00549 00

Demandante: Jenny Paola Suárez Rueda

Demandado: Isaías Díaz (Q.E.P.D.)

La apoderada del señor Henry Isaías Díaz Álvarez reconocido como sucesor procesal del causante Isaías Díaz (Q.E.P.D.) propuso incidente de nulidad.

En consecuencia, se dispone correr traslado a la parte actora del Incidente de Nulidad propuesto, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa80fdea769df845cb3f9af4e5cbe070b437a652b02d68d1332608b6778786f1**

Documento generado en 16/05/2022 07:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00549 00

Demandante: Jenny Paola Suárez Rueda

Demandado: Isaías Díaz (Q.E.P.D.)

1.- Para los fines legales pertinentes se reconoce a Henry Isaías Díaz Álvarez como sucesor procesal del causante Isaías Díaz (Q.E.P.D.), en calidad de hijo de éste, de conformidad con el Registro Civil de Defunción y el Registro de Nacimiento aportados con el incidente de nulidad.

2.- Téngase en cuenta que Henry Isaías Díaz Álvarez, se notificó del mandamiento de pago aducido en contra del causante por conducta concluyente conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría contrólense los términos con que cuenta el sucesor procesal para formular medios de defensa.

3.- Se reconoce personería para actuar a la abogada Nelsy Álvarez Cuellar, como apoderada de la parte ejecutada, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

4.- Del recurso de reposición formulado por la apoderada del señor Henry Isaías Díaz Álvarez, por Secretaría, córrase traslado a la parte actora como lo prevé el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dc6be2c5aefa2f5fc57a01b9db20f631806970d800550f418caec9d9c32b41**

Documento generado en 16/05/2022 07:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00549 00

Demandante: Jenny Paola Suárez Rueda

Demandado: Isaías Díaz (Q.E.P.D.)

1.- Para los fines legales pertinentes se reconoce a Henry Isaías Díaz Álvarez como sucesor procesal del causante Isaías Díaz (Q.E.P.D.), en calidad de hijo de éste, de conformidad con el Registro Civil de Defunción y el Registro de Nacimiento aportados con el incidente de nulidad.

2.- Téngase en cuenta que Henry Isaías Díaz Álvarez, se notificó del mandamiento de pago aducido en contra del causante por conducta concluyente conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría contrólense los términos con que cuenta el sucesor procesal para formular medios de defensa.

3.- Se reconoce personería para actuar a la abogada Nelsy Álvarez Cuellar, como apoderada de la parte ejecutada, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

4.- Del recurso de reposición formulado por la apoderada del señor Henry Isaías Díaz Álvarez, por Secretaría, córrase traslado a la parte actora como lo prevé el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dc6be2c5aefa2f5fc57a01b9db20f631806970d800550f418caec9d9c32b41**

Documento generado en 16/05/2022 07:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00549 00

Demandante: Jenny Paola Suárez Rueda

Demandado: Isaías Díaz (Q.E.P.D.)

La apoderada del señor Henry Isaías Díaz Álvarez reconocido como sucesor procesal del causante Isaías Díaz (Q.E.P.D.) propuso incidente de nulidad.

En consecuencia, se dispone correr traslado a la parte actora del Incidente de Nulidad propuesto, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa80fdea769df845cb3f9af4e5cbe070b437a652b02d68d1332608b6778786f1**

Documento generado en 16/05/2022 07:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00589 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Óscar Iván Cuellar Camargo

Registrado el embargo sobre motocicleta de placas **LZM-93D** declarado como de propiedad del ejecutado Óscar Iván Cuellar Camargo, se ordena **comisionar al Inspector de Tránsito - Reparto** para que realice la aprehensión y posterior secuestro de la citada motocicleta, conforme lo prevé el artículo 595 del Código de General del Proceso, a quien se librára despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación.

Se designa como secuestre a **C.I. Serviexpress Mayor Ltda.**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y registra como dirección de notificaciones la Calle 52 No. 25-53 Local 3 en Bogotá, celular 3005184553, email ciserviexpress@hotmail.com. Se fijan como honorarios provisionales **\$250.000^{oo}**. (Artículo 48 del C. G., del P.)

El comisionado le informará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1ab0bb25b6a180f7422c7531c7cbb62afc59522f6248c3020bb53ba9f6c957**

Documento generado en 16/05/2022 07:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00589 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Óscar Iván Cuellar Camargo

Mediante auto del 17 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero deprecadas en la demanda; la apoderada actora solicitó la corrección de los numerales primero y segundo de la citada providencia, en cuanto a las fechas de causación de los intereses.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **resuelve:**

1.- Corregir el año consignado en el numeral 1° del auto calendarado 17 de agosto de 2021 el cual quedará así:

1.- \$10.000.000°° por concepto del capital contenido en el pagaré 045056100003281, el cual contiene la obligación 725045050073919, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 28 de junio de **2020** y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.- Corregir el mes consignado en el numeral 2° del auto mandamiento de pago, el cual quedará así:

2.- \$2.188.378°° por concepto de intereses de plazo, pactados a la tasa del 10.760000% E.A. y causados entre el 27 de junio de 2019 al 27 de **junio** de 2020.

En todo lo demás el auto permanecerá incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c999a980af48a4fcf55a75396b15ad78fd7f402f75186fa183c89fad285a78c5**

Documento generado en 16/05/2022 07:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00642 00

Demandante: Edilson Johany Peña Pérez (Actual Cesionario)

Demandado: Rafael Darío Pérez y otro

Fue allegado al proceso, contrato de cesión de derechos litigiosos efectuado por Luis Hernando Sánchez Bedoya en favor de Edilson Johany Peña Pérez, debidamente autenticado; también se aportó solicitud del cesionario de levantar las medidas cautelares decretadas contra el señor Rafael Darío Pérez y solicitud de seguir adelante con la ejecución; la apoderada del ejecutante allegó renuncia al poder junto con paz y salvo y aceptación de la misma por parte del señor Luis Hernando Sánchez Bedoya.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- El Juzgado tiene en cuenta la cesión de los derechos litigiosos efectuada por **Luis Hernando Sánchez Bedoya**, en relación a la acreencia ejecutada, a favor de **Edilson Johany Peña Pérez**.

En consecuencia, se ordena tener a **Edilson Johany Peña Pérez**, como cesionario del crédito que aquí se cobra.

2.- Se niega la solicitud de seguir adelante, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos procesales para tal fin, pues en el proceso no obra notificación a los ejecutados.

3.- Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la **Dra. Yenny Carolina Aviles Ferreira**, quien actúa como apoderada del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5e9210967a497fb3100ad95b77b4a24e24b9711133098ff58a44894179a203**

Documento generado en 16/05/2022 07:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00642 00

Demandante: Edilson Johany Peña Pérez (Actual Cesionario)

Demandado: Rafael Darío Pérez y otro

Conforme fue solicitado por el actual cesionario y teniendo en cuenta que es procedente, de conformidad con el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado **Rafael Darío Pérez**. Oficiense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbf2686d3f8469c3ae8a86c8e5366dc5270776aa725fbedb389679b9b94c59c**

Documento generado en 16/05/2022 07:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2021 00650 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Édgar Herney Reyes Rojas

Acreditada como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-120278** se ordena su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación y para allanar, en caso de ser necesario.

Se designa como secuestro a Luz Mary Correa Ruiz, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y registra como Celular 3107900788, e-mail: luzcorrea09@gmail.com. Se fijan como honorarios provisionales **\$250.000.00** (Artículo 48 del C.G.P.)

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663f6e98030509e6611f5b962ab851b7c36cbd75322e5aabe3de718b446fb862**

Documento generado en 16/05/2022 07:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2021 00650 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Édgar Herney Reyes Rojas

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del **artículo 468** del Código General del Proceso:

Bancolombia S.A. demandó previos los trámites de una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de **menor** cuantía a **Édgar Herney Reyes Rojas** con el objeto de recaudar las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportada a la demanda, reunió las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **23 de agosto de 2021** en la forma solicitada, providencia que fue aclarada por auto del **14 de febrero de 2022**.

Notificada la parte demandada **Édgar Herney Reyes Rojas** por correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje (28 de febrero de 2022) y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación en la dirección electrónica que fue previamente informada al despacho. Dentro del término de traslado el ejecutado no contestó la demanda ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago, y no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y acreditado como se encuentra el gravamen hipotecario que se constituyó a favor de la parte ejecutante, así como el embargo aquí decretado, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado debidamente embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-120278**, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Seguir adelante con la ejecución en contra de **Édgar Herney Reyes Rojas** en la forma señalada en el mandamiento de pago proferido el **23 de agosto de 2021** y aclarado por auto del **14 de febrero de 2022**.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.



3.- Ordenar que se practique la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$3.070.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2f3a3ae24b4a5b37e4d07a6fd54488a215d73bb19b9e88b4e061b31541cbbb**

Documento generado en 16/05/2022 07:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00708 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Néstor Antonio Ángel.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial del ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco Scotiabank Colpatría SA**, contra **Néstor Antonio Ángel Bañol**, por **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciase.

TERCERO. Como la presente demandada fue presentada en forma digital, no se ordena desglose de los documentos base de recaudo.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c41117be908c018ad175ece00f20a49e50977023d26bc6b6c8464cca4f209e3**

Documento generado en 16/05/2022 07:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00829 00
Clase de Proceso: Servidumbre Eléctrica
Demandante: EMSA SA
Demandante: Anderson Camilo Gutiérrez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

I- OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto calendarado marzo 22 de 2022, mediante el cual el despacho designo perito de la lista de auxiliares del IGAC.

Sustenta la representante judicial su inconformismo a la decisión adoptada, en el hecho que conforme lo reglado en el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985 norma que regula las servidumbres de conducción de energía eléctrica, la cual prevé que en caso de controversia sobre el valor de la indemnización a reconocer, se ha de designar a dos peritos que resuelvan la misma, los cuales deben ser tomados de la lista del IGAC y de la lista de auxiliares de la justicia.

Razón por la cual solicita, reformar la decisión atacada y en consecuencia se designe dupla de peritos del IGAC de la lista de auxiliares de la justicia.

II- CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso formulado, considera el despacho, indicar que el objeto del recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte actora en el presente asunto.

De entrada, se advierte que el auto materia de reposición, habrá de mantenerse incólume, atendiendo las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe advertirse que, si bien el procedimiento de imposición de servidumbre eléctrica cuenta con una regulación propia, no es menos cierto, que el Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.5 señala que: *“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.5. Remisión de normas. Cualquier vado en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso.”*



A su vez el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 ibídem, señala “**ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite.** *Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:*

(...).

5. *Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.*

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto... ”.

-Subrayado fuera del texto. -

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 48 del Código General del Proceso prevé que “*La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, interpretes, traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez de conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia.*”, sin que se establezca el cargo de peritos evaluadores, razón por la cual se habrá de dar aplicación a lo establecido en esta codificación en lo que respecta en material pericial, ya que traslada a las partes aportar los dictamen periciales en su oportunidad probatoria establecida para ello.

En igual sentido, se ha de señalar que, en la Resolución 1887 de 2021 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, socializo la lista oficial de auxiliares la justicia para el periodo 2021 – 2023, en donde única y exclusivamente figuran inscritos los cargos de “*partidor, liquidador, sindico, traductor, secuestre*”.

Lo anterior conlleva que se debe interpretar e integrar el procedimiento especial a que alude la Ley 56 de 1981 y sus decretos reglamentarios (Decreto 1073 de 2015 entre otros), toda vez y como quiera que el dictamen pericial sigue siendo un criterio auxiliar para el Juez, por lo que se considera que con el dictamen que presente por parte del auxiliares del IGAG, este operador contara con conceptos técnicos y legales para resolver de fondo el presente asunto, pues se ha de resaltar que corresponde al operador judicial dirimir el asunto puesto en su conocimiento y no a los auxiliares judiciales que hayan intervenido al interior del proceso.

Acorde con lo anterior y como quiera que se evidencia que los dictámenes aportados por las partes, demandante y demandada, distan en sus valores, considera este despacho procedente y útil designar un perito de la lista de auxiliares del IGAG, por lo que no se accederá a la revocatoria solicitada por la apoderada judicial de la entidad demandante.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



En mérito de lo expuesto se, **RESUELVE**

PRIMERO. NO ACCEDER a la revocatoria del auto calendado 22 de marzo de 2022, atendiendo lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese las comunicaciones ordenadas en el auto del 22 de marzo de 2022.

En igual sentido, se ha de conminar a las partes intervinientes en el presente asunto, a efectos de que acrediten el pago de los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)

**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39228d3a72c7294927a2bd6d55efe19450c8c8b7992785cfb9a7bc973d3d5c70**

Documento generado en 16/05/2022 07:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00845 00

Demandante: COFREM

Demandado: Lucrecia Plazas Riaños y otro

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por el representante legal ante autoridades jurisdiccionales de la entidad ejecutante. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Caja de Compensación Familiar – COFREM** contra **Lucrecia Plazas Riaños** y **Henry Pérez Amaya**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d243ee2903913d062e5d4b387be589484c746169d41040d8610ea87bc1e4be8b**

Documento generado en 16/05/2022 07:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2021 00964 00

Demandante: Luz Marina Acevedo Junco

Demandado: Isabel Rincón Rey

Acreditada como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-140209** se ordena su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación y para allanar, en caso de ser necesario.

Se designa como secuestro a Luz Mabel López Romero, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y registra como dirección de notificaciones Calle 35 No.21-70 San Benito, Celular 3156073429, e-mail: m-ado08@hotmail.com. Se fijan como honorarios provisionales **\$250.000.00** (Artículo 48 del C.G.P.)

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a091052f6177933d7754996d8e3f6f206eceba7a9f3a40007f809236e2156a**

Documento generado en 16/05/2022 07:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2021 00964 00

Demandante: Luz Marina Acevedo Junco

Demandado: Isabel Rincón Rey

Al legajo fue presentada notificación de la ejecutada conforme al Decreto 806 de 2020 junto con Certificado de Tradición que da cuenta de la inscripción del embargo sobre el inmueble hipotecado, contestación de la demanda y memorial por medio del cual se describió el traslado de las excepciones.

Por lo anterior, se **resuelve**:

1.- Téngase por notificada a la ejecutada **Isabel Rincón Rey** conforme al Decreto 806 de 2020, la cual se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje a la dirección informada (3 de marzo de 2022), quien dentro del término de traslado contestó la demanda y formuló excepciones.

2.- Téngase por agregado al proceso el Certificado de Tradición que da cuenta de la inscripción del embargo sobre el inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-140209**.

3.- Previo a reconocer personería al **Dr. Carlos Alberto Chávez Clavijo**, deberá allegar el poder en debida forma, esto es, con la respectiva presentación personal conforme establece el artículo 74 del Código General del Proceso, o como mensaje de datos como prevé el Decreto 806 de 2020.

4.- Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda no fue enviada a la parte actora, a pesar de encontrarse memorial por el cual se describe el traslado de las excepciones, este despacho observa que no se cumplen los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Por lo anterior, de las excepciones formuladas por la parte pasiva, dese traslado a la parte contraria por el término de 10 días, conforme lo prevé el Núm. 1° del artículo 443 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d924b98d47cd844498b064c648fa3a982a436bc3d25423a835272f8c499c42cf**

Documento generado en 16/05/2022 07:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 01018 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Country
Demandado: Jairo Arturo Yepes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial del ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Condominio Country Club del Llano**, contra **Jairo Arturo Yepes Moreno**, por **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Como la presente demandada fue presentada en forma digital, no se ordena desglose de los documentos base de recaudo.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4582e114ade27af61dd68ba863771bdea112988dec4674185268dead9f3ebfb**

Documento generado en 16/05/2022 07:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 01051 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial Cimarrón Hacienda Rosablanca
Demandado: Sonia Marcela Herrera Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

I- OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición contra el auto del 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de Sonia Marcela Herrera Pinzón y Carlos Antonio Rugeles Quintero.

Sustenta la recurrente, que, en la orden de apremio emitida, se incurrieron en yerros de digitación, en razón a que se nombró como ejecutado a Carlos Antonio Rugeles Quintero, e igualmente en el numeral 1 se indicó una suma dineraria que no corresponde al valor de las pretensiones elevadas, razón por la cual solicita la aclaratoria del referido auto.

II- CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que, es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

De entrada, se advierte que el auto materia de reposición, habrá de ser revocado parcialmente, en consideración a que el representante judicial de la parte ejecutante, en el escrito de demandada enunció como ejecutados **Sonia Marcela Herrera Pinzón y a Carlos Antonio Rugeles Quintero**, y sea esta la razón por la cual se libró orden pago en contra del señor Rugeles Quintero y por ello no se accede a la solicitud de revocatoria.

Ahora y en relación a los planteamientos esbozados en los numerales 2 y 3 del citado recurso, se considera necesario acceder a la aclaración solicitada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, en consecuencia y con la finalidad de evitar futuras nulidades, considera el despacho aclarar y adicionar el auto calendarado diciembre 14, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del Conjunto Residencial Cimarrón Hacienda Rosa Blanca, atendiendo a que en dicha providencia existen inconsistencias en la alteración en los valores solicitados con la demanda.



En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, se aclara y adiciona la orden de apremio calendada diciembre 14 de 2021, la cual se deberá entender en los siguientes términos.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA en favor del **Conjunto Residencial Cimarrón Hacienda Rosa Blanca** en contra de **Sonia Marcela Herrera Pinzón y Carlos Antonio Rugeles Quintero**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$345.000^{oo}, por concepto de tres (3) cuotas de administración correspondiente a los meses de enero a marzo de 2018, a razón de \$115.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 2.- \$1.440.000^{oo}, por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondiente a los meses de abril de 2018 a marzo de 2019, a razón de \$120.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 3.- \$3.968.000^{oo}, por concepto de treinta y uno (31) cuotas de administración correspondiente a los meses de abril de 2019 a octubre de 2021, a razón de \$128.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
4. \$219.000^{oo}, por concepto de la cuota extraordinaria de pintura del mes de abril de 2019, junto con los intereses moratorios y liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día siguiente del mes causación, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
5. Por concepto de las cuotas de administración ordinarias que se causen durante el curso de proceso, las cuales deberán ser certificadas por la parte ejecutante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese a la parte ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual deberá incluir el auto adiado diciembre 12 de 2021 como la presente determinación.

Las demás decisiones tomadas en la providencia objeto de adición, se mantiene incólumes.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)

**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c901e5d6f7f6bdd0f7743167696d432266f0a3735450bcdb674ef749101376**

Documento generado en 16/05/2022 07:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022 00306 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega.
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Johan Stiwar Abella.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Banco Finandina SA**, contra **Johan Stiwar Abella León**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa CZD-491, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciase.

Una vez sea aprendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en parqueadero autorizado para tal fin o de contar la entidad con parqueaderos propios en los que se encuentren relacionados en la demanda.

Se reconoce a la persona a la abogada Yazmin Gutiérrez Espinosa, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e110e0a8f2daa57f54deb119328fc5c595e1a5b07e716f6e064be81cc086a11**
Documento generado en 16/05/2022 11:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00324 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Pedro Pablo Céspedes Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta mérito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado **RESUELVE**.

I. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Agrario de Colombia SA**, en contra de **Pedro Pablo Céspedes Rodríguez y Jaime Céspedes Rodríguez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$4.807.558^{oo}, por concepto del capital contenido en el pagare 045016100013322 y que contiene la obligación 725045010202396 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 8 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2. \$2.215.930^{oo}, por concepto de intereses de plazo pactados y liquidados a la tasa variable del DTF+40.9, causados entre el 10 de junio de 2021 al 7 de abril de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aladana, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fddfb796816987cfd675f3143edc06f1f7254feae24ea5cfa880403e03c4**

Documento generado en 16/05/2022 11:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00339 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Credifinanciera
Demandado: José Miguel Díaz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta mérito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado **RESUELVE**.

I. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Credifinanciera SA**, en contra de **José Miguel Díaz Torres**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$5.901.987^{oo}, por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 23 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2. \$64.974^{oo}, por concepto de intereses de plazo pactados y causados en el pagare base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Esteban Salazar Ochoa, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. *Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5662995f4243fbfe57ae6b222d7f5564f23988c2c4d159e99effc4ba592a7e5c**

Documento generado en 16/05/2022 11:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00340 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Parcelación Granjas
Demandado: William Alberto Baquero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor del **Conjunto Parcelación Granjas Agroforestables Balmoral PH**, en contra de **William Alberto Baquero Pérez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$243.180⁰⁰ por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.- \$270.200⁰⁰ por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación

3.- \$2.226.400⁰⁰ por concepto de ocho (8) cuotas de administración causadas entre los meses de junio a diciembre de 2021, a razón de \$278.300⁰⁰ cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

4.- \$1.225.200⁰⁰ por concepto de cuatro (4) cuotas de administración causadas entre los meses de enero a abril de 2022, a razón de \$306.300⁰⁰ cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

*Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*



- 5.- \$67.000^{oo} por concepto de dos (2) cuotas de mantenimiento de acuerdo causadas entre los meses de marzo a abril de 2021, a razón de \$33.500^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 6.- \$432.000^{oo} por concepto de doce (12) cuotas de mantenimiento de acuerdo causadas entre los meses de mayo de 2021 a abril de 2022, a razón de \$36.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
7. \$42.000^{oo} por concepto del retroactivo de las cuotas de administración y acueducto correspondiente al periodo de mayo de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 8.- \$556.600^{oo}, por concepto de la multa impuesta por limpieza del lote en el mes de diciembre de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 9.- \$1.113.200^{oo}, por concepto de dos (2) multa impuesta por inasistencia a las asambleas de los meses de abril y noviembre de 2021, a razón de \$556.600^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 10.- \$612.600^{oo}, por concepto de la multa impuesta por limpieza del lote en el mes de abril de 2022, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 11.- \$500.000^{oo}, por concepto de limpieza del lote en el mes de diciembre de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 12.- \$480.000^{oo}, por concepto de limpieza del lote en el mes de abril de 2022, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

13.- Por concepto de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias cuotas de mantenimiento de acueducto, recargos y multas que se causen durante el curso de proceso, las cuales deberán ser certificadas por la parte ejecutante.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada Paola Andrea Acosta Bonilla, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a561091af0f9ae2844bf6c5a3f12f39c2f40a82315dcad2230a2ed9b450840a4**

Documento generado en 16/05/2022 02:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00341 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fundación de la Mujer
Demandado: Narda Rosa Benitez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **Fundación de la Mujer Colombia SA**, en contra de **Narda Rosa Benítez Arero y Mayerly Tatiana Rodríguez Gómez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$2.837.917^{oo}, por concepto del capital contenido en el pagare 602170206097 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 21 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2. \$1.135.471^{oo}, por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 6 de agosto de 2017 al 20 de abril de 2022, liquidados a la tasa del 43.3773000%.

3. En relación a las pretensiones 4, 5 y 6 el despacho no libra mandamiento de pago por las sumas allí relacionadas, teniendo en cuenta para ello que no se acredita su causación de los honorarios Y/O comisiones reclamadas, en igual sentido al cobro de las cuotas de seguro no fue acreditado su pago ante la entidad aseguradora y en relación a los gastos por cobranzas estos serán objeto de pronunciamiento en la etapa procesal respectiva.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada Natalia Peña Tarazona, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a17f7d2d19cd37e3cee6c42591b8f15f58b136e64cb52be5d1383cc86effd4**

Documento generado en 16/05/2022 11:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00343 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Adriana Prieto.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado **RESUELVE**.

I. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Credivalores –Crediservicios SA-**, en contra de **Adriana Pineda Monroy**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$6.855.277^{oo}, por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -26/04/2022-, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Esteban Salazar Ochoa, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60961b37f3f0bac3d2c0ec65f910fa691fca62a96a7b699160758479164d95e1**

Documento generado en 16/05/2022 11:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00345 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Javier Jesús Parra
Demandado: César Andrés Reyes Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 *Ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **César Andrés Reyes Clavijo y Claudia Patricia Abella Orozco**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Javier Jesús Parra Grecco**, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$5.000.000^{oo}, por concepto del capital contenido en el pagare 01/2020 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 3 de junio de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.- \$9.000.000^{oo}, por concepto del capital contenido en el pagare 002/2020 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 3 de junio de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Notificar la presente determinación a los ejecutados en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso, debiéndose advertir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, que el registro obedece a la acción real pretendida. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería al abogado John Vásquez Robledo, conforme al poder conferido por el ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3c5d1f4d8cd5312148293500d753c336021e20d35c9fca2a782ed24ae1123c**

Documento generado en 16/05/2022 02:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2022 00346 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Luz Adriana Brito
Demandado: Herederos de Alonso Villarraga Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos de los artículos 90 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda de pertenencia presentada por **Luz Adriana Brito Hoyos** contra de **Herederos Indeterminados de Alonso Villarraga Cruz y Personas Indeterminadas**

Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal. Córrese traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

Conforme al pedimento elevado por la parte actora, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese a los herederos indeterminados del demandado **Alonso Villarraga Cruz**, así como a las **Personas Indeterminadas**, a efecto de que concurran a recibir notificación personal del auto de admisorio de la demanda.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 108 Ibídem

En virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C. G., del P., se ordena la inscripción de la presente demanda de pertenencia. Para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De otro lado, se dispone que el demandante, proceda a la instalación de la valla, indicada en el numeral 7 del citado artículo, la cual deberá permanecer fijada en lugar visible del predio objeto del proceso, allegando el material fotográfico que demuestre su fijación.

Registrada la demanda y aportado el material fotográfico, por secretaria procédase con su inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, tal como lo prevé el inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 Ibídem, concordante con el artículo 10 de Decreto 806 de 2020.

Por secretaría infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico 'Agustín Codazzy' (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Como quiera que sobre el predio pretendido existe garantía hipotecaria en favor de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom, se ordena su notificación en la forma y términos de los artículo 292 a 293 o en su defecto en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Facultado el despacho, en lo establecido en el artículo 170 de la norma procesal, se dispone Oficiar a Planeación Municipal y Cormacarena, con objeto de pertenencia e identificado con matrícula inmobiliaria 230-9920 y cédula catastral informe, si el predio 5000140405090002000, se encuentra ubicado en alguna de las zonas de protección especial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En igual sentido y a costa de la actora, ofíciase al IGAC a efectos de que expida certificación catastral donde se identifique la ubicación del bien pretendido en pertenencia, como también sus linderos, ofíciase.

Se reconoce personería para actuar al abogado Javier Felipe Méndez Rodríguez, como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25680f399eae21ae9811727cf8c715ab2d8c720d96f477ed4de5816aa26e62dc**
Documento generado en 16/05/2022 11:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022 00347 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega.
Demandante: Finanzauto SA
Demandado: Claudia Carolina Triviño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Finanzauto SA BIC**, contra **Claudia Carolina Triviño Duque**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa TSS-314, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Oficiese.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en parqueadero autorizado para tal fin o de contar la entidad con parqueaderos propios en los que se encuentren relacionados en la demanda.

Se reconoce a la persona al abogado Oscar Iván Marín Cano, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b492ff188dbb97ac25b0f07ebaba76df1f9409fe105344ef6a3f017952da7a**
Documento generado en 16/05/2022 11:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00348 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Camilo Andrés Amado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Camilo Andrés Amado Sierra**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Banco de Bogotá SA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por concepto de las cuotas causadas contenidas en el pagare 458987445.

Cuota	Capital	Int. Plazo	Vencimiento
Diciembre 2020	\$88.330.65	\$494.729.35	10/12/2020
Enero 2021	\$89.079.37	\$493.986.63	10/01/2021
Febrero 2021	\$89.822.32	\$493.237.68	10/02/2021
Marzo 2021	\$90.577.58	\$492.482.42	10/03/2021
Abril 2021	\$91.339.19	\$491.720.81	10/04/2021
Mayo 2021	\$92.107.20	\$490.952.80	10/05/2021
Junio 2021	\$92.881.67	\$490.178.33	10/06/2021
Julio 2021	\$93.662.65	\$489.397.35	10/07/2021
Agosto 2021	\$94.450.19	\$488.609.81	10/08/2021
Septiembre 2021	\$95.244.36	\$487.815.64	10/09/2021
Octubre 2021	\$96.045.21	\$487.014.79	10/10/2021
Noviembre 2021	\$96.852.79	\$486.207.21	10/11/2021
Diciembre 2021	\$97.667.16	\$485.392.84	10/12/2021
Enero 2022	\$98.488.38	\$484.571.62	10/01/2022
Febrero 2022	\$99.316.50	\$483.743.50	10/02/2022
Marzo 2022	\$100.151.59	\$482.908.41	10/03/2022

2.- Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 11 de cada uno de los meses y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3.- \$49.679.569⁰⁰ que corresponden al capital acelerado y contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir de la presentación de la demanda -27/04/2022- y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



4.- \$2.553.077^{oo} por concepto de capital del pagaré contenido en el Certificado de Depósito en Administración 0004031290, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 25 de octubre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Notificar la presente determinación al ejecutado en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería al abogado German Alfonso Pérez Salcedo, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcb6fd24225b9575a67f13c4b746465a3e772a774c643aa874d96dec0e7f6a**
Documento generado en 16/05/2022 11:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00349 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Hermel Hernando Murcia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Hermel Hernando Murcia Tique**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Banco Davivienda SA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por concepto de las cuotas causadas contenidas en el pagare 458987445.

Cuota	Capital	Int. Plazo	Vencimiento
Septiembre 2021	\$115.652.66	0.0	02/09/2021
Octubre 2021	\$168.534.64	\$502.465.21	02/10/2021
Noviembre 2021	\$170.133.83	\$500.866.07	02/11/2021
Diciembre 2021	\$171.748.19	\$499.251.70	02/12/2021
Enero 2022	\$173.377.87	\$497.622.02	02/01/2022
Febrero 2022	\$175.023.01	\$495.976.89	02/02/2022
Marzo 2022	\$176.683.77	\$494.316.14	02/03/2022
Abril 2022	\$178.360.28	\$492.639.62	02/04/2022

2.- Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas, liquidados a la tasa del 18 EA, causados a partir del día 3 de cada uno de los meses y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3.- \$53.922.634.30 que corresponden al capital acelerado y contenido en el pagare 05709096400161254 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del 18.00 E.A, causados a partir de la presentación de la demanda - 27/04/2022- y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Notificar la presente determinación al ejecutado en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería a la abogada María Fernanda Cohecha Masso, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d421f8b40548f131628c5c4129d2884c3de7b1d7bd7d2eb0e2470b81a25a92**

Documento generado en 16/05/2022 11:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022 00353 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega.
Demandante: Finanzauto SA
Demandado: Juan Pablo López.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Fianzauto SA BIC**, contra **Juan Pablo López Pérez**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa TSS-402, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciase.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en parqueadero autorizado para tal fin o de contar la entidad con parqueaderos propios en los que se encuentren relacionados en la demanda.

Se reconoce a la persona a la abogada Sandinelly Gaviria Fajardo, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2db032d9a7ff75af3d3452c936244bd35650315246a6cfd33c986e9c08c0f4**
Documento generado en 16/05/2022 11:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00354 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Mi Banco S.A.
Demandado: Inés Navarro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado **RESUELVE**.

I. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Mi Banco – antes Banco Compartir SA**, en contra de **Inés Navarro Olaya**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$11.002.906⁰⁰, por concepto del capital contenido en el pagare 1007456 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Rafael Enrique Plazas Jiménez, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cd3c9cb5d5a43808c2ff6e4602e65c885c1a3485691475a25431d6ac924344**

Documento generado en 16/05/2022 11:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00358 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Javier Alexander Montaña.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta mérito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado **RESUELVE**.

I. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Credivalores -Crediservicios SA-**, en contra de **Javier Alexander Montaña Carrián**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$6.525.331⁰⁰, por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demandada -28/04/2022-, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Esteban Salazar Ochoa, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a9939fca0e6cb72670e46b7985973dd5b5b8d7cd28239780ed30386b6a30de**

Documento generado en 16/05/2022 11:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00359 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Centro Comercial Villacentro
Demandado: Naayem Ahman Sayour Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta mérito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor del **Centro Comercial Villacentro PH**, en contra de **Naayem Ahmad Sayour** en su calidad de propietaria y **Ezzat Kassen Zoucin Bultaif** en su condición de usufructuario, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$722.153⁰⁰ por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.- \$8.995.128⁰⁰ por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas entre los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$749.594⁰⁰ cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3.- \$9.139.956⁰⁰ por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas entre los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de \$761.663⁰⁰ cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

4.- \$2.413.404⁰⁰ por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas entre los meses de enero a marzo de 2022, a razón de \$804.468⁰⁰ cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

*Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*



- 5.- \$47.887⁰⁰ por concepto de la cuota de Extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación
- 6.- \$2.235.654⁰⁰ por concepto de doce (27) cuotas de administración Extraordinarias causadas entre los meses de enero a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, a razón de \$82.802⁰⁰ cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 7.- \$371.896⁰⁰ por concepto de veintiocho cuotas denominada Fondo de imprevistos causada desde el mes de diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, a razón de \$13.282⁰⁰ cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 8.- Por concepto de las cuotas de administración ordinarias que se causen durante el curso de proceso, las cuales deberán ser certificadas por la parte ejecutante.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Saúl Ladino Ramírez, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869f4711bb01613c458057d7ad6cad28fea4889feb7ce522db71e48db73d646c**

Documento generado en 16/05/2022 02:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022 00361 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega.
Demandante: Finanzauto SA
Demandado: Luis Alfredo Mejía.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Finzauto SA**, contra **Luis Alfredo Mejía Betancourt**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa FJQ-626, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciase.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en parqueadero autorizado para tal fin o de contar la entidad con parqueaderos propios en los que se encuentren relacionados en la demanda.

Se reconoce a la persona al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479f4aaecedf64de251da7f0f42fbc020795640d8212235b53ee696fabb0adba**
Documento generado en 16/05/2022 11:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00363 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Genis María Soto.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta mérito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado **RESUELVE**.

I. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Finandina SA BIC**, en contra de **Genis María Soto Achagua**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$12.442.152^{oo}, por concepto del capital contenido en el pagare 1500128416 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la presentación de la demandada -29/04/2022-, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2.- \$3.185.785^{oo}, por concepto de intereses corrientes pactados y causados entre el 31 de octubre de 2021 al 30 de marzo de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada Jazmín Gutiérrez Espinosa, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd59218d953df274fa21bd885c424a48cccac2b618d032cb60c77752a086192b**

Documento generado en 16/05/2022 11:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00364 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Media Commerce
Demandado: Sociedad Alltec.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta mérito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Media Commerce Partners SAS**, en contra de **Sociedad Alltec Ingeniería y Tecnología SAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$3.927.000^{oo}, por concepto del capital contenido en la factura de Venta MECO 920403 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2.- \$3.927.000^{oo}, por concepto del capital contenido en la factura de Venta MECO 927557 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Pablo Federico de la Cuesta Botero, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be32819cb6fc865ee6d3bf829ecaedfc7664665a5cb25da5b0804259166e762c**

Documento generado en 16/05/2022 02:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>